

## A U T O N° 37/2004

Presidente

D. JUAN JOSE GARCIA PEREZ

Magistrados

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLA

D<sup>a</sup>. BLANCA GESTO ALONSO

En Pamplona, a 30 de  
abril de 2004.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal del interno xxxx interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia de Navarra ante la negativa del Centro Penitenciario a otorgarle certificaciones de los créditos correspondientes a los trimestres anteriores de 2.003, con declaración expresa de que no han caducado.

**SEGUNDO.-** El Juzgado incoó el Expediente nº 605/2003, en el que por auto de 26 de noviembre de 2.003, se desestimó la queja, siendo ahora recurrido en apelación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Remitidos los autos a la Audiencia Provincial en donde, previo reparto, correspondieron a esta Sección en donde se incoó el **Rollo Penal de Sala nº 0000007/2004**, en el que se designó ponente al Ilmo. Sr. Presidente D. JUAN JOSE GARCIA PEREZ, señalándose el día 2 de abril de 2.004, para deliberación, habiéndose cumplido las prescripciones legales,

excepto el plazo para dictar la presente, por acumulación de asuntos pendientes de resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interesa el recurrente la revocación del auto apelado y la estimación de la queja, alegando como motivos de su recurso:

***“PRIMERA.- La resolución recurrida no acoge la pretensión del recurrente de acumular créditos 'pues según las normas del Centro Penitenciario los créditos no gastados e trimestres pasados caducan y no son válidos " pero no a los efectos de evaluación global del interno ".***

***El sistema de evaluación de actividades, dentro del área de tratamiento, tiene dos vertientes que persiguen el único fin de reeducación y reinserción social de las personas presas tal y como manda la Constitución Española. En primer lugar es un parámetro más a atender en el seguimiento de la evolución global del interno, pero también constituye un incentivo para la consecución del señalado fin tratamental.***

***Según la Circular 8/99 de la Dirección General Penitenciaria, " es un principio repetidamente recogido en el ordenamiento penitencio la necesidad de que los internos participen de forma activa e implicada en las diferentes actividades en las que se concreta el proceso de cumplimiento de las penas privativas de libertad y, en particular, las que, desde una concepción amplia, integran el tratamiento penitenciario, tal como dispone el art. 59.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Diversos son los mecanismos establecidos para fomentar tal participación, entre los que destaca la satisfacción de los propios intereses de los internos (artículo 61.2 de la Ley Penitenciaria) y la atención al conjunto de sus necesidades y carencias. Junto a ellos, existe un sistema de incentivos integrado por las recompensas y los ya referidos beneficios penitenciarios ".***

***En virtud de ello, tal y como la misma circular dispone, el Establecimiento Penitenciario, propondrá a los internos un catálogo de actividades que entre otras cuestiones, recogerá el valor en créditos asignado al correcto desempeño de cada actividad. Estos créditos son canjeables por las recompensas contenidas en el artículo 263 del***

**Reglamento Penitenciario. La misma Circular 8/99, en su apartado quinto, reconoce que "de acuerdo con los artículos 46 de la LOOP y 263 y 264 del Reglamento, las recompensas constituyen el sistema específico para estimular, a lo largo del periodo de cumplimiento, la participación positiva de los internos en las actividades que se organicen en el establecimiento. Por esta razón y con carácter general los créditos obtenidos por los internos, con independencia de sus efectos en la evaluación continuada que lleve a cabo la Junta de Tratamiento, servirán pues la obtención de recompensas, de las enumeradas en el precitado artículo 263.**

**SEGUNDA.- En la queja que plantea el interno, nada reprocha acerca de los criterios de valoración global de su conducta a efectos de su clasificación o a su libertad condicional. Se refiere al segundo de los aspectos que propone el sistema de evaluación e incentivo de actividades de los internos.**

**Esta parte entiende contraria a derecho la postura de la cárcel y luego del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando declaran la caducidad de los créditos de anteriores trimestres. Ni la Ley ni el Reglamento lo prevén de esta manera. Tampoco lo desarrolla en estos términos la Circular 8/99.**

**El Establecimiento Penitenciario, el 16 de octubre, informa al Juzgado de que "los internos(...) pueden solicitar a la Comisión Disciplinaria el canje de los créditos por recompensas (...) que han de disfrutar durante el trimestre inmediatamente posterior al de su obtención".**

**Se desconoce el motivo de que el canje se deba producir en el tiempo que nos dice la prisión. Solo se menciona que la Comisión Disciplinaria lo amplió un 0 que no se acredita.**

**Negamos la validez de los pretendidos acuerdos de la Comisión Disciplinaria porque entendemos no está facultada para decidir acerca de la caducidad de los créditos (artículos 246 y 277 del Reglamento Penitenciario).**

**A su vez, el Juzgado, dice que "la citada regla resulta lógica y justificada, pues de lo contrario el incentivo de adquirir créditos carecería de sentido si se permitiera su acumulación(..)**

***El Juzgado no motiva el sentido que deja de tener el sistema de créditos si se admite al acumulación, máxime cuando la Dirección General Penitenciaria en su Circular 8/99 prevé que cuando la acreditación en el conjunto de las actividades sea insuficiente, por duración, asistencia o rendimiento, para obtener la concesión de un crédito, quedará constancia de dicho extremo pudiendo completarse la concesión de una unidad de valoración en el siguiente trimestre, máxime si existe un traslado a otro establecimiento.***

***TERCERA.- Una vez más, la actuación de la Administración Penitenciaria de Pamplona es discrecional y merecedora de reproche como ya ha ocurrido en Auto de esta Sección de la Audiencia Provincial, número 314/2003, de 20 de noviembre. ”***

**SEGUNDO.-** Se rechazan los fundamentos de derecho del auto apelado.

Se desconocen cuales son las normas del Centro Penitenciario para que establezca que los créditos no gastados de trimestres pasados caducan y no son válidos tal y como sostiene el auto apelado.

Este criterio consta en un informe del Centro Penitenciaro.

Ni el art. 246 y 277 del Reglamento Penitenciario otorgan facultades a la Comisión Disciplinaria para declarar caducados los créditos no usados.

El art. 263 del Reglamento Penitenciario habla de la recompensa de los internos. Ni el Reglamento Penitenciario, ni la Ley General Penitenciaria en su art. 46, que establece la recompensa, establecen la caducidad de las mismas, por lo que el establecer un plazo de caducidad por el Centro Penitenciario atenta a los derechos de los internos, cuando nada se opone a que un interno utilice sus créditos cuando lo estime oportuno.

Tampoco la resolución 8/99 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en su punto nº 4º y 5ª relativa a la certificación de los créditos y recompensas establece su caducidad.

Expuesto lo anterior los créditos no utilizados no estan caducados, pudiendo ser utilizados cuando el interesado lo estime adecuado durante el cumplimiento de la condena, al no establecerse ninguna limitación en tal sentido ni en la Ley General Penitenciaria ni en su Reglamento que han de prevalecer sobre cualquier otra normativa de rango inferior, restrictiva de derechos de los internos.

**TERCERO.-** Nada se opone a que la Administración penitenciaria entregue al interno la certificación de sus créditos con expresión de su vigencia, y ello en sede del art. 35 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo que faculta a los ciudadanos en relación con la Administración Pública a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos, y obtener copia de los documentos contenidos en ellos.

**CUARTO.-** Es improcedente la condena en costas en esta instancia.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**Estimando el recurso de apelación** revocamos el auto de 26 de noviembre de 2003, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra en el Expediente nº 605/2003 , que desestima la queja frente a la decisión del Centro Penitenciario de Pamplona de hacer uso de los créditos de anteriores trimestres, al interno xxxx, que también revocamos.

Ordenamos al Centro Penitenciario de Pamplona que facilite al referido interno una relación de sus créditos de los anteriores trimestres de 2.003, con expresa declaración de que los mismos están sin caducar, siempre y cuando que no hayan sido utilizados.

Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.